Ciudad de México, 27 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio a la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza se encuentra presente por videoconferencia, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Gracias, se aprueba.

Secretaria Bertha Leticia Rosette Solís, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: con la venia del Pleno.

Doy cuenta con la propuesta relativa al juicio de la ciudadanía 315 de la presente anualidad, promovido por la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos, Asociación Civil, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo 205 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana, a partir del cual se determinó la cancelación del procedimiento que emprendió la organización actora, con el objeto de obtener su registro como partido político local, a consecuencia de diversos incumplimientos relacionados con la comprobación de recursos correspondientes al informe financiero de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), entre otros.

En la propuesta se consideran infundados los disensos encaminados a combatir las consideraciones que llevaron al Tribunal local a validar el emplazamiento de la organización actora al procedimiento ordinario sancionador, que fue incoado en su contra a consecuencia de diversas infracciones en materia de fiscalización.

Ello, toda vez que de las constancias del expediente no se desprenden de elementos probatorios que acrediten que el escrito mediante el cual refirió haber designado un nuevo domicilio efectivamente fue presentado ante la autoridad administrativa electoral.

De ahí que se considere que fue conforme a Derecho que en esas circunstancias el Tribunal local validó el emplazamiento que se hizo a través de los estrados.

Por otra parte, en el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar fundado el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción, toda vez que el Tribunal local coligió que la consecuencia jurídica impuesta derivó de una contumacia sistemática al no solventar de manera reiterada los informes mensuales de meses anteriores.

No obstante, el Tribunal local debió atender a las características del caso concreto y, por lo tanto, al asumir su plenitud de jurisdicción en la solución del caso, debió llevar a cabo un análisis para graduar la sanción correspondiente.

Es por lo que se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Bertha.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Respetuosamente me voy a apartar de las consideraciones y efectos del proyecto del juicio de la ciudadanía 315 que se somete a nuestra consideración.

Pues si bien comparto que debe revocarse la resolución impugnada, considero que los efectos de esta determinación debieron ser distintos; a fin de ordenar la reposición del procedimiento ordinario sancionador 28 a partir del emplazamiento, así para garantizar el derecho de audiencia de la organización ciudadana.

La razón principal de mi disenso consiste en que el propio Tribunal local reconoció que el emplazamiento no se practicó debidamente y que esa irregularidad vulneró las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, decidió no reponerlo bajo el argumento de que ello no conduciría a un fin práctico, pues estimó que la sanción podría ser la misma.

A mi juicio, esta consideración no es jurídicamente válida, porque anticipa el resultado de un procedimiento que no se desarrolló con pleno respeto al debido proceso, particularmente al derecho de defensa de la organización ciudadana.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional no se satisface únicamente con la posibilidad formal de comparecer ante una autoridad, sino que además exige que la persona conozca oportunamente el inicio del procedimiento y sus consecuencias, que tenga la posibilidad real de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y obtener una resolución que atienda las cuestiones planteadas.

Por ello, si el propio Tribunal local en su resolución reconoció que el emplazamiento fue defectuoso y se impidió a la organización ejercer adecuadamente su defensa, no puede sostenerse que la reposición del procedimiento sería innecesaria, porque eventualmente podría imponerse la misma sanción.

Precisamente lo que debe garantizarse es que la determinación se adopte después de un procedimiento válido en el que la parte involucrada tenga oportunidad efectiva de controvertir los hechos y las imputaciones formuladas en su contra.

En ese sentido, tampoco comparto que el Tribunal local haya justificado la falta de reposición mediante el ejercicio de plenitud de jurisdicción al analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta por el IMPEPAC.

Desde mi perspectiva, esta actuación no subsana la violación procesal reconocida, pues la revisión judicial de la sanción no sustituye el

derecho de la organización a defenderse ante la autoridad instructora, a ofrecer pruebas y a formular alegatos antes de que se determine su responsabilidad.

De lo contrario, se corre el riesgo de considerar acreditada una infracción y mantener sus consecuencias sin que previamente se haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento, con afectación también al principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, considero relevante que en el expediente existían elementos que debieron valorarse respecto al domicilio de la organización.

En especial, el propio Tribunal local reconoció la existencia del oficio presentado el 30 (treinta) de abril, mediante el cual se solicitó el registro como partido político local e incorporó en la resolución impugnada una imagen en su primera hoja.

Por ello, no comparto que se sostenga que no había elementos para acreditar la presentación de ese documento antes del emplazamiento practicado el 3 (tres) de junio.

Esta circunstancia es relevante porque, si como lo indicó el Tribunal local en la resolución impugnada, la autoridad instructora tenía el deber de realizar las diligencias necesarias para localizar a la organización, debía tomar en cuenta la información que obrara en los archivos institucionales y que pudiera resultar útil para practicar una notificación efectiva en lugar de limitarse a considerar los domicilios utilizados en otros procedimientos.

En consecuencia, considero que el agravio relacionado con la vulneración al derecho de audiencia debió declararse fundado y que la revocación debía tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento ordinario sancionador 28 desde su emplazamiento.

Esto para que la organización pudiera ejercer plenamente su defensa, pues a pesar de que el Tribunal local realizó un estudio en plenitud de

jurisdicción, en realidad no subsanó la transgresión procesal al debido proceso que tuvo por acreditada en la propia resolución impugnada.

Por otra parte, me aparto de la forma en que el proyecto aborda diversos agravios, pues considero que no atiende íntegramente los planteamientos formulados por la parte actora y en algunos casos modifica la controversia que debía resolverse.

En primer lugar, advierto que no se emite un pronunciamiento sobre el escrito mediante el cual el PAN pretendió comparecer como parte interesada. Esta omisión —considero— que debió de considerarse, pues toda determinación judicial debe atender a las cuestiones procesales planteadas oportunamente y pronunciarse sobre ellas a fin de garantizar la congruencia y exhaustividad de la resolución.

Asimismo, considero que debieron de analizarse de manera expresa los planteamientos relacionados con la variación de la controversia, así como la solicitud de inaplicación de la disposición legal señalada por la parte actora, cuyo estudio resulta preferente por tratarse de una cuestión de constitucionalidad.

En cuanto al argumento relativo al principio *non bis in idem*, estimo que el análisis debía partir de la verdadera inconformidad de la organización ciudadana.

Ésta no desconoció que formalmente existían acuerdos y procedimientos distintos, sino que sostuvo que materialmente ambos podían referirse a los mismos hechos y obligaciones de fiscalización.

Por tanto, lo procedente era examinar si los procedimientos iniciados a partir de los acuerdos 31 (treinta y uno) y 130 (ciento treinta) tenían como origen la misma conducta y si, en sustancia, se investigaba o se estaba sancionando 2 (dos) veces por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el informe del 2 (dos) de octubre del 2025 (dos mil veinticinco).

En ese sentido, considero que responder a una cuestión distinta relativa a las diferencias formales entre los acuerdos no satisface plenamente el planteamiento de la parte actora.

Una situación similar advierto respecto al tema de la reincidencia, la inconformidad consistió esencialmente en que no podían utilizarse determinadas actuaciones para agravar la sanción porque no constituían resoluciones sancionatorias firmes. Sin embargo, la respuesta se construye a partir de la existencia de requerimientos y actuaciones reiteradas, lo que modifica el planteamiento que debería de haber sido examinado.

Esta distinción es importante porque la reincidencia exige presupuestos específicos y no puede equipararse sin más con la existencia de diversos requerimientos o con el incumplimiento reiterado de obligaciones. De ahí que el análisis debió centrarse en determinar si se actualizaban los requisitos legales para considerar a la reincidencia como agravante.

Finalmente, considero que la argumentación relacionada con la individualización de la sanción presenta una inconsistencia. Por una parte, se sostiene que la sanción debe guardar correspondencia con la conducta específica acreditada en el informe de octubre del 2025 (dos mil veinticinco) y que no debe utilizarse la reiteración de incumplimientos para justificar su gravedad.

Pero por otra, se deja abierta la posibilidad de que estos mismos incumplimientos sean valorados posteriormente para graduar la sanción.

Esta formulación me parece que genera incertidumbre sobre los parámetros que deberá observar la autoridad administrativa al emitir una nueva determinación, pues debía precisarse que la individualización tendría que atender a la conducta acreditada en el procedimiento y que los incumplimientos anteriores no podrían utilizarse para agravarla sin que se acreditaran los presupuestos legales

correspondientes, particularmente aquellos que son exigidos en la reincidencia.

En conclusión, si bien coincido en que debe revocarse esta resolución que se está impugnando, no comparto que esta revocación se limite a ordenar una nueva individualización de la sanción; ello ya que, desde mi perspectiva, la irregularidad en el emplazamiento exigía reponer el procedimiento ordinario sancionador 28, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la organización ciudadana y permitir que cualquier determinación posterior se emitiera conforme al debido proceso. Es por lo que me aparto del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos, ¿tendrá alguna intervención en el JDC-315?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: sí. Gracias, magistrada presidenta, gracias magistrada Ixel Mendoza.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: adelante. Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a ver, habiendo escuchado los comentarios de la magistrada Ixel, nosotros nos postulamos en este caso en la lógica de una revocación para individualización de la sanción y explicamos con claridad por qué no asumimos la reposición del procedimiento.

Este ejercicio ya lo realizamos en el juicio de la ciudadanía 318 y fundamentalmente obedece a que encontramos razonabilidad en lo dicho por el Tribunal local, en el que aun reconociendo que de manera ordinaria el emplazamiento, por supuesto, habría de haber exigido una notificación personal, hemos considerado que en estos supuestos,

cuando no se contaba con una efectividad para el domicilio, para lograr la notificación en el domicilio, pues hemos validado esta cuestión. Así lo hicimos en el juicio de la ciudadanía 318.

Con relación a los agravios que manifiesta la magistrada, que no se contestan, es que en realidad, por ejemplo, el agravio de la inconstitucionalidad precisamente ya no se contesta porque se contesta con claridad la revocación que ordena la individualización y ese aspecto pues pasa a un lugar secundario, por lo que no consideramos válido haberlo analizado de manera inicial.

Pero lo importante es que nosotros estamos revocando para que se individualice de nueva cuenta la sanción y también para mí es muy importante aclarar que la materia de la controversia en este caso no borda sobre el diverso medio de impugnación que tiene el Tribunal local. con relación a la resolución 210, que está pendiente de resolución en ese órgano jurisdiccional.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias.

Únicamente para referir por qué en el 318 voté a favor.

Me parece que en el 318 sí se encontraba acreditado respecto a los razonamientos que realizó la autoridad administrativa en el momento en que fue a practicar la notificación, mientras que en el 315 estamos hablando de que la misma autoridad jurisdiccional, el Tribunal local, acepta y refiere que no se practicaron de manera correcta estas notificaciones, por lo que considero que aquí lo que se está vulnerando

es el debido proceso y esas son las razones a las cuales me lleva a votar en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Habrá alguna otra intervención, magistrado?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: no.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: en contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, el proyecto es aprobado por mayoría, con el voto

en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **315** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 326 de 2026, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de diversos actos de presión y violencia atribuidos al presidente municipal y a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

El proyecto propone revocar parcialmente la citada determinación, al estimar que el Tribunal local, por una parte, delimitó incorrectamente la controversia al considerar que varios actos eran ajenos a la materia electoral, y por otra, realizó un análisis fragmentado de las diversas conductas relacionadas con la obstrucción al cargo y violencia política de género.

De ahí que se proponga devolver el asunto a la responsable para que analice los planteamientos que indebidamente dejó fuera y, una vez determinado el conjunto de hechos acreditados, establezca si estos constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, actualizan la violencia de género denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 332 de 2026 en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la determinación de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana en Tláhuac y la expedición de la constancia respectiva.

La consulta propone confirmar la designación de la persona sustituta, ya que el Tribunal local adecuadamente concluyó que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad no prevé como causa de impedimento para integrar dicha comisión la afiliación a un partido político o formar parte de su estructura; además, en el expediente no hay pruebas de que la persona designada se encontrara activa en el servicio público. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **326** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **332** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar la resolución impugnada.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón: con su venia magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 292 y 304 de la presente anualidad, promovidos por diversas personas que se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México y como su representación ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que ordenó al referido Instituto, entre otras cuestiones, revisar la elegibilidad de quienes integran los órganos directivos del partido.

Como contexto, en la instancia anterior, un grupo de personas militantes controvirtió, entre otras cuestiones, la resolución 23 de este año del Instituto Electoral local, mediante la cual determinó, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 154 de este año, que el PRD Ciudad de México había cumplido con la instrucción de llevar a cabo la elección de sus dirigencias.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local revocó dicha resolución y las emitidas en consecuencia, al considerar sustancialmente que el Instituto local omitió analizar si las personas electas como dirigentes del partido cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus estatutos.

En el proyecto, previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 292 por preclusión y sobreseer parcialmente en el diverso 304 debido a la falta de firma autógrafa de una de las personas promoventes.

En cuanto al fondo, se propone calificar como ineficaces los agravios en los que la parte actora sostiene que el Tribunal local ordenó revisar actos que ya habían adquirido firmeza, lo que desde su perspectiva también vulneró la autonomía del partido.

Lo anterior, porque la transición de un otrora partido político nacional a uno local constituye un procedimiento complejo y extraordinario, integrado por diversas etapas, entre ellas, aquella en la que el Instituto local instruye al nuevo partido para que integre sus órganos directivos.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que en este tipo de procedimientos los actos adquieren definitividad para efectos de su impugnación hasta que el Instituto Electoral local los valida y acepta.

Por ello, se considera correcto lo ordenado por el Tribunal local, pues quienes promovieron en esa instancia cuestionaron la elegibilidad de las personas dirigentes hasta que ésta adquirió definitividad.

Asimismo, se considera adecuado que el Tribunal local haya encomendado al Instituto local realizar dicha revisión, pues además de contar con las atribuciones, la infraestructura y la documentación necesaria para ello, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios mediante los cuales la parte actora sostiene que fue contrario a derecho condicionar la entrega de las prerrogativas a que adquiriera firmeza la resolución que emitiera el Instituto Electoral local en cumplimiento.

Esto, porque el propio Instituto había establecido esa condición en la resolución 23 de 2026, sin que la parte actora la controvirtiera en el momento procesal oportuno.

Por estas razones y las demás que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Iván.

Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿No tiene intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: no.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: vengo en contra del proyecto porque para mi punto de vista, se debería haber privilegiado el financiamiento del partido político.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto, de conformidad con las razones que se expresan en él mismo.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto, dada sus particularidades.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: gracias.

Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **292** y **304**, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Acumular los juicios.

SEGUNDO. - Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 292.

TERCERO. - Sobreseer parcialmente en el juicio de la ciudadanía 304.

CUARTO. - Confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: nada más, viendo la votación para anunciar la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado. Tomamos nota del voto particular.

Gracias, magistrado.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 (dieciséis) horas con 30 (treinta) minutos, se da por concluida la sesión. Gracias.

- - -o0o- - -